DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1769, que establece un impuesto especial sobre la importación de Diessel Oil.— G. O. Nº 6820, del 27 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1769.

Art. 1.— Se establece un impuesto especial de dos centavos oro sobre cada galón de Diessel Oil que sea importado al país, y el cual será liquidado y recaudado por las Aduanas, al mismo tiempo y bajo el mismo régimen legal que los demás impuestos de importación recaudados por las Aduanas.

Art. 2.— El producido de dicho impuesto queda especializado para el pago de los servicios y gastos que ocasione el sostenimiento de la organización para el control oficial sobre el petróleo y otros fines oficiales, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia; 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
José García,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1770, que modifica el artículo 35 de la Ley de Sanidad.— G. O. Nº 6820, del 27 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1770.

UNICO.— Se modifica el artículo 35 de la Ley de Sanidad vigente, Nº 1456, del 6 de Enero de 1938, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 35.— El ejercicio de la profesión de médico sin diploma de la Universidad de Santo Domingo o sin certificado de reválida expedido por la misma, constituye una infracción a esta ley; y los autores y cómplices de esta infracción serán castigados con multa de doscientos a mil pesos y prisión de uno a dos años.

Párrafo I.— Para comprobar el ejercicio ilegal de la profesión médica, por personas sin el título o el certificado previstos anteriormente, será suficiente la prueba testimonial de haber realizado actos inherentes a dicha profesión, aunque no hubiere firmado prescripciones médicas ni documentos o papeles en los cuales aparezca como médico.

Párrafo II.— El ejercicio de las demás profesiones médicas sin el título o el certificado de reválida de la Universidad se castigará con multa de cien a quinientos pesos o encarcelamiento por cuatro meses a un año y medio, o ambas penas.

Párrafo III.— En todos los casos de este artículo la reincidencia se castigará con el duplo de las penas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1770, que modifica el artículo 35 de la Ley de Sanidad.— G. O. Nº 6820, del 27 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1770.

UNICO.— Se modifica el artículo 35 de la Ley de Sanidad vigente, Nº 1456, del 6 de Enero de 1938, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 35.— El ejercicio de la profesión de médico sin diploma de la Universidad de Santo Domingo o sin certificado de reválida expedido por la misma, constituye una infracción a esta ley; y los autores y cómplices de esta infracción serán castigados con multa de doscientos a mil pesos y prisión de uno a dos años.

Párrafo I.— Para comprobar el ejercicio ilegal de la profesión médica, por personas sin el título o el certificado previstos anteriormente, será suficiente la prueba testimonial de haber realizado actos inherentes a dicha profesión, aunque no hubiere firmado prescripciones médicas ni documentos o papeles en los cuales aparezca como médico.

Párrafo II.— El ejercicio de las demás profesiones médicas sin el título o el certificado de reválida de la Universidad se castigará con multa de cien a quinientos pesos o encarcelamiento por cuatro meses a un año y medio, o ambas penas.

Párrafo III.— En todos los casos de este artículo la reincidencia se castigará con el duplo de las penas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1770, que modifica el artículo 35 de la Ley de Sanidad.— G. O. Nº 6820, del 27 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1770.

UNICO.— Se modifica el artículo 35 de la Ley de Sanidad vigente, Nº 1456, del 6 de Enero de 1938, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 35.— El ejercicio de la profesión de médico sin diploma de la Universidad de Santo Domingo o sin certificado de reválida expedido por la misma, constituye una infracción a esta ley; y los autores y cómplices de esta infracción serán castigados con multa de doscientos a mil pesos y prisión de uno a dos años.

Párrafo I.— Para comprobar el ejercicio ilegal de la profesión médica, por personas sin el título o el certificado previstos anteriormente, será suficiente la prueba testimonial de haber realizado actos inherentes a dicha profesión, aunque no hubiere firmado prescripciones médicas ni documentos o papeles en los cuales aparezca como médico.

Párrafo II.— El ejercicio de las demás profesiones médicas sin el título o el certificado de reválida de la Universidad se castigará con multa de cien a quinientos pesos o encarcelamiento por cuatro meses a un año y medio, o ambas penas.

Párrafo III.— En todos los casos de este artículo la reincidencia se castigará con el duplo de las penas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del